



**BOLETIN ECLESIASTICO**  
DEL  
**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado.

---

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION Á S. M.**

Señora: El estado de la instruccion primaria en nuestra pátria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos maestros exparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á si mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravios intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en

flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro gobierno, señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de maestros para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza; maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen: ni uno solo puede continuar al frente de la escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y para, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos maestros aparece á los ojos del ministro que suscribe

como uno de los mas difíciles problemas de la época actual.

Las escuelas normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creido que debia respetar ese temor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las escuelas normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria, y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las escuelas normales extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen profesores de nobles y elevados sentimientos, nutri-

dos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece: ha examinado la organizacion actual de las escuelas normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la escuela normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo los hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes

de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos maestros de los maestros, es decir, hábiles y dignos profesores de las escuelas normales, es preciso organizar la normal central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las escuelas normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las escuelas normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el magisterio, lo seducen, lo extravian y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios,—solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas; he aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

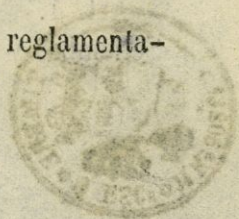
El órden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las escuelas normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen maestros amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las leyes y á las autoridades; que dén el ejemplo en la escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez asi reformadas las escuelas normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á

los medios de sostener en otra escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las escuelas normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlo como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6000 maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las normales; pero en el interin es preciso formar maestros especiales á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones y pueda sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamenta-



rias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid, 9 de Octubre de 1866.—Señora: A los Reales piés de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento; de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, asi como los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.





Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las escuelas-modelo, en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de historia sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del profesor de doctrina cristiana, y una conferencia en que el director esplicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos mas comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del profesor respectivo.

Art. 10. Además de la escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del director ó profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del director ó de los maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al día mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y los días de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el rector, segun las necesidades de los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del rector, dando cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse tambien á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no llegen á 500 almas, será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros, se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del diocesano en la junta de instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaría de la junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, proclamas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la Universidad visitará por si mismo, á no impedirsele causa debidamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez cada año; elevando á la direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidad de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano —El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

REAL DECRETO.

*Segunda enseñanza.*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con el título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos á que á él concurren se formará una junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educación y enseñanza de los jóvenes; esta junta la compondrán el Párroco, el alcalde y un padre de familias elegido por el alcalde entre los seis mayores contribuyentes; en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos;

en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el director del instituto y el delegado eclesiástico del ordinario diocesano en la junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido diez años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la secretaría del instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la dirección de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la secretaría del instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros particulares quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el artículo 4.º La secretaría del instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis; dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latina: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los juéves y sábados, como lección de tarde, explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer período podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza:

Primer año: psicología; lección alterna; geografía é historia general, lección alterna: aritmética, álgebra,

hasta las ecuaciones y principios de geometría: lección diaria.

Segundo año: lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna; Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna; nociones de Historia natural, lección alterna; perfección del latín y principios generales de literatura. lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traducción en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el director señale, á una esplicacion de historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de religión, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de lección diaria y de dos horas para las de lección alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de catedráticos de institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas estable-

cidas por este decreto. Si resultaren profesores escedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los institutos se regirán, como hasta aquí, por directores nombrados por el gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser doctores en alguna facultad ó licenciados en la de filosofía y letras ó ciencias. A los directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en este plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

### AVISOS.

1.º El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis ha regresado felizmente á la Capital de su Diócesis, después de haber asistido en la Corte á la Consagracion del Ilmo. Señor Obispo de Orense.

2.º El Presbítero D. Cleto Rodriguez Elias, ha ingresado en la Hermandad de sufragios mútuos del Clero con el número 333.

3.º El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo celebrará, Dios mediante, órdenes generales en los dias 21 y 22 de Diciembre, Témoras de Santo Tomás Apóstol. Los aspirantes sufrirán el exámen de suficiencia en el Sínodo del dia 4 del propio mes, presentando con la debida anticipacion la solicitud en la forma y con los documentos que se exigen por la circular de 19 de Enero de este año.

---

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.